

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00648 00**

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 15 de enero del año en curso, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MIRYAN SARMIENTO MATA** y en contra de **CLAUDIA MAYERLI BEJARANO AGUILERA**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, la misma se surtió personalmente, conforme consta en el acta que milita a folio 12 de la presente encuadernación, quien dentro del término legal concedido, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución acta de conciliación en equidad con radicado **No. 136368**, visible a folios 1 y 2 del expediente, suscrita por la demandada, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado o redargüido de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra de la deudora.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impuso la ejecutada en el documento, es lo que la obligaba.

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de

la obligación, y que esa circunstancia le imponga a la demandada su condición de deudora, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

Así mismo, debe precisarse que el acta de conciliación por expresa disposición legal tiene el carácter de título ejecutivo, y, en consecuencia, faculta a quienes lo suscriben para cobrar las sumas de dinero que de ésta se deriven mediante el procedimiento que aquí se adelanta (artículo 1º, Ley 640 de 2001).

Establece el artículo 440 ejusdem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, como ocurre en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**.

NOTIFÍQUESE.



Gabriela Mora Contreras

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

(1)

NH

JUZGADO 1º MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
La anterior providencia se notificó por estado No. <u>18</u> hoy <u>19 MAY 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
<i>Laura Camila Herrera Ruiz</i>
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ SECRETARIA